EXP. N.° 06369-2015-PA/TC
JUNÍN
JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DEL DISTRITO DE QUILCAS (JASS QUILCAS – JUNÍN)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento del Distrito de Quilcas, a través de su representante, contra la resolución de fojas 194, de 1 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, la recurrente solicita la nulidad de la sentencia de vista 19-2013, de 11 de enero de 2013 (fojas 2), expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo, que le ordenó el pago de S/. 41 633.05 a favor de don Francisco Contreras Cárdenas por concepto de beneficios sociales.

3. Sostiene la recurrente que nunca existió un contrato de naturaleza laboral con el señor Contreras Cárdenas, y que, por ende, tampoco existió subordinación. Agrega que los medios probatorios no fueron valorados de manera objetiva.

4. A fojas 48 de autos se aprecia que contra la sentencia cuestionada la recurrente interpuso recurso de casación (CAS. LAB. 6932-2013 JUNÍN), el cual fue declarado improcedente por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

de la Corte Suprema de Justicia de la República al no cumplir las exigencias previstas en los artículos 56 y 58 de la Ley 26636, Procesal del Trabajo (fojas 48). Por este motivo, la sentencia de vista 19-2013 ha adquirido la calidad de firme.

5. Precisado el petitorio, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por los órganos del Poder Judicial, y escapa a su competencia la verificación del cumplimiento de los requisitos legales que habilitan la procedencia del recurso de casación.

6. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, quien a su vez fue llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Blume Fortini,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06369-2015-PA/TC
JUNÍN
JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DEL DISTRITO DE QUICAS (JASS QUILCAS – JUNÍN)

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con la declaración de improcedencia del recurso de agravio constitucional, para mayor abundamiento, considero necesario agregar:

Como se menciona en la sentencia, la entidad recurrente solicita la nulidad de la Sentencia de vista de fecha 11 de enero de 2013, que declaró fundada en parte la demanda y ordenó el pago de S/. 41 633.05 a favor de don Francisco Contreras Cárdenas por concepto de beneficios sociales. Alega que el juez no ha valorado de manera objetiva los medios probatorios ya que no existió un contrato laboral con don Francisco Contreras Cárdenas, ya que no hubo subordinación.

En ese sentido, el recurso interpuesto por el recurrente no se refiere a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que los cuestionamientos del recurrente se encuentran dirigidos a la valoración de medios probatorios y al criterio jurisdiccional, lo cual excede la competencia de la judicatura constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto, aunque conviene resaltar que la redacción del proyecto no es lo suficientemente clara para explicar las razones por las cuales aquí la cuestión de Derecho planteada carece de especial trascendencia constitucional, conforme las pautas establecidas por este Tribunal:

1. En efecto, al momento de emitir una sentencia interlocutoria, luego de hacer mención a las causales de improcedencia liminar recogidas en el fundamento 49 de "Vásquez Romero", corresponde referirse a la causal específica en la cual habría incurrido el recurso planteado, así como cumplir con explicar en qué consiste esta.

2. De este modo, la exposición de las razones por las cuales el recurso incurre en una causal determinada no solo adquiere mayor claridad, sino también se le otorga un adecuado orden lógico a los argumentos que fundamentan lo resuelto en el caso. Dichas cualidades son las que se espera que tenga una decisión tomada por este Tribunal, en tanto se trata de un órgano jurisdiccional encargado de una labor tan sensible como lo es la tutela de derechos fundamentales.

3. Cabe resaltar que lo expuesto ha sido aprobado y ratificado por el Pleno de este Tribunal, razón por la cual debe respetarse al momento de elaborar sentencias interlocutorias como la emitida en este caso.

4. En cuanto a la presente controversia, la demandante pretende la nulidad de lo resuelto en el proceso laboral en el cual se le ordenó el pago de S/. 41 663.05 por concepto de beneficios sociales en favor de un trabajador. Alega que en aquella ocasión no se valoraron adecuadamente las pruebas. De la revisión de los actuados, verifico que lo que la actora pretende es que el Tribunal reevalúe las pruebas presentadas en su momento en el proceso laboral, pretendiendo con ello que el Tribunal se pronuncie como una supra instancia del Poder Judicial. Por dicha razón el recurso planteado carece de especial trascendencia constitucional.

5. Ahora bien, veo que en el fundamento jurídico 4 se hace referencia a que la resolución judicial impugnada adquirió firmeza luego de que se hubiera interpuesto el recurso de casación. Al respecto, debo señalar que si bien la firmeza es una exigencia para la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, ello no supone agotar previamente todos los recursos legalmente previstos, sino solamente aquellos que efectivamente sean capaces de revertir la decisión que se desea impugnar en un caso concreto. Lo contrario implicaría la exigencia de un requisito sin sentido que retardaría el acceso de los ciudadanos al proceso de amparo manteniéndolos en estado de indefensión.

6. Por dicha razón, no es un requisito indispensable interponer el recurso de casación antes de acudir al amparo, sino solamente cuando dicho recurso tenga la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución que se cuestiona. Ello se fundamenta en el principio *pro actione* previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y en que este Tribunal ha acogido el concepto material de firmeza y no el formal de las resoluciones que se impugnan a través del amparo [STC N.° 00252-2009-PA/TC f.j. 18; STC. N.° 03136-2012-PA/TC f.j. 8].

7. En este caso tenemos que el demandante alegó en su recurso de casación que las pruebas presentadas no habían sido valoradas adecuadamente, tal como se desprende del auto calificatorio del recurso (fojas 48). Sin embargo, dicho recurso no resulta pertinente para cuestionar los hechos ni la valoración de las pruebas que es lo que pretendía la demandante. Por lo que aquí, agotar el recurso de casación no resultaba exigible.

8. De otro lado, debo señalar que tampoco me encuentro de acuerdo cuando se enuncia, en el fundamento jurídico 5 del proyecto, que la judicatura constitucional no es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos legales que habilitan la procedencia del recurso de casación. Y es que, por ejemplo, aquí, en tanto se ha previsto como requisito de la procedencia para el amparo contra resoluciones judiciales la firmeza de la resolución impugnada, es labor ordinaria de este Tribunal, al momento de la calificación del recurso, verificar que contra ella hubiera cabido o no la interposición de algún recurso en la vía ordinaria.

9. Además, si bien es cierto que es competencia de la Sala Suprema de la que se trate, verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para la procedencia del recurso, dicha competencia, como la de todo órgano jurisdiccional, debe ser ejercida sin incurrir en arbitrariedad, en cuyo caso corresponderá al Tribunal Constitucional revertir dicha situación. Máxime cuando en nuestro ordenamiento se ha adoptado una tesis amplia respecto a la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, no resultaría coherente señalar que el Tribunal Constitucional no puede verificar si, pese al cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de casación, se hubiera denegado arbitrariamente el recurso.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N.° 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.

2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18 reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.

3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19 el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.

4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.

5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.

6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

Descargar sin desamparar, desguarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero.

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49 de la STC N.° 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino

situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.

8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.

9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N.° 00987-2014-PA/TC* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero.

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (cfr. artículos 4, 5 y 70, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que

---

* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.

lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.

11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14, 3 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.

12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

El sentido de mi voto.

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL